

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 030 -2022-MPH/GM.

Huancayo,

18 ENE. 2022

VISTOS:

El Informe N° 516-2021-MPH/GTT, el Memorando N° 2791-2021-MPH/GM, el Memorando N° 2353-2021-MPH/GM, el Expediente N° 2648882 -3873892 (autorización de Ámbito Urbano de Personas en las Modalidad de Auto Colectivo) Empresa de Transporte y Servicio Múltiples Línea 7 SAC, el Informe N° 205-2020-MPH/GTT, el Informe N° 0010-2019-MPH/GTT-CT-NGSC, el Informe N° 0005-2020-MPH/GTT-CT-NEGSC, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 031-2020-MPH/GTT, el Expediente N° 005314-E- (Apelación a R.G.T.T 031-2020-MPH/GM), Informe Legal N° 271-2020-MPH/GAJ, el Informe Legal N° 463-2020-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia de Municipal N° 271-2020-MPH/GTT, el Expediente N° 9788-11474 (cumplimiento de pago), el Informe N° 158-2020-MPH/GTT/CT, el Memorando N° 408-2020-MPH/GAJ, el Informe N° 089-2020-MPH/GTT-GCD, el Informe N° 214-2020-MPH/GTT-CT, el Informe N° 102-2020-MPH/GTT-GCD, el Expediente N° 44433 (ejecución de RGM N° 271-2020-MPH/GM), la Resolución de Tránsito y Transporte N° 419-2020-MPH/GTT, Acuerdo de Concejo Municipal N° 113-2021-MPH/CM, la Carta N° 25-2021-MPH/GAJ, el Expediente 143762-200133 (Descargo de pedido Nulidad), el Informe Legal N° 1020-2021-MPH/GAJ, el Exp. 153750 (Solicita nuevo Código de Ruta, el Memorando N° 981-2021-MPH/GTT e Informe Legal N° 032 -2022-MPH/GAJ y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Art. 39 in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Art. 81 numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones



generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Art. 9 que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios.

Que, la misma normatividad señala en el Art. 11 numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.

Que, el mismo reglamento en el Art. 11 señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría.



Que, la misma norma denota en el Art. 49 sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral **y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la **nulidad declarada de la resolución de autorización** para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento.

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 **el principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el Art. 10 denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 2 el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la **resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la **declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros**, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, **salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario**, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, esta misma normatividad general señala en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés



público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el numeral 213.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan.

Que, habiéndose emitido el Informe Legal N° 1020 que de manera clara establece en sus conclusiones que es PROCEDENTE emitir la Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución de la Gerencia de Transito y Transportes N° 419-2020-MPH/GTT (04-12-2020) que DECLARO FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Línea 7 SAC, y consecuentemente haber otorgado la Autorización solicitada, asimismo también debería anularse la Resolución de Gerencia Municipal N° 271-2020-MPH/GM (24-07-2020), y RETROTRAJO el procedimiento hasta antes de emitirse el pronunciamiento respecto al recurso de apelación solicitada por la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Línea 7 SAC, el mismo que objetivamente cumplía con las perspectivas y resguardaba el interés público, es mas en cumplimiento del procedimiento, esta misma área porque es también su prerrogativa comunico con Carta N° 025-2021-MPH/GAJ al administrado a fin de ejerza su derecho a la defensa señalándosele que se procedería con la Nulidad de Oficio entre otras argumentos que la ley faculta, con lo cual debería haberse procedido con el procedimiento, pero lastimosamente no se emitió la resolución de segunda instancia procediendo con la nulidad de oficio, primero porque se esperó la absolución de la carta que se hizo con fecha 05-11-2021, pero por otro lado porque se pido un informe complementario a la Gerencia de Transito y Transportes que se nos remitió recién con fecha 02-12-2021 y se tomó como un Informe de Fiscalización posterior (que en realidad no lo es).

Que, Estando al anterior considerando era necesario emitir un INFORME COMPLEMENTARIO que oriente de manera clara y precisa el procedimiento a seguir en tal sentido debemos hacer algunas precisiones a efecto de que no se siga dilatando innecesariamente el procedimiento, siendo la primera que la Nulidad de Oficio se circunscriba a la primera resolución que contiene el vicio trascendente que en el caso en concreto es la Resolución de Gerencia Municipal N° 271-2020-MPH/GM que incorrectamente determino que se declare fundado el recurso de Apelación interpuesto, cuando ello legalmente no correspondía, pues la Resolución de Tránsito y Transporte primigenia N° 031-2020-MPH/GTT había sido correctamente emitida, en tal sentido nuevamente la que dio el informe legal y proyecto incorrectamente la resolución de declaro fundado el recurso de apelación fue la Abog. Pilar Huaranga Común, bajo argumentos parcializados, más aun cuando sustenta su posición en que las ordenanzas aún no habían sido derogadas, es decir se priorizo la forma ante el fondo para otorgar un derecho que no correspondía otorgar, en tal sentido corresponde la Nulidad de Oficio en este caso primero a la irrita Resolución de Gerencia Municipal N° 271-2020-MPH/GM y luego a la emitida por la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 419-2020-MPH/GTT que prácticamente fue impuesta por la anterior resolución, basta con verificar que reiterativamente se exigió emitir la resolución a la GTT conforme al Memorando N° 896-2020-MPH/GM, los informes N°s 089, 158 y 21 -2020-MPH/GTT, el Memorando N° 284-2020-MPH/GTT, y las exigencias de parte (Exp. 9788 y os .) es más se modificó el Código de Ruta de TC-60 a TA-79 sin mayores argumentos.

Que, respecto a la parte hasta donde debe retrotraerse el proceso, considero que debe ser hasta el momento de evaluar nuevamente los requisitos, documentación y tramites esenciales y por equidad e informalismos debería ser hasta la etapa de una nueva calificación de los mismos, debiendo al igual que en los otros casos notificarse a la empresa a fin de que absuelva los requerimientos, pues los argumentos de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Línea 7 que señala que la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM no se puede aplicar por ser considerada barrera burocrática, no es correcta ya que no relaciona correctamente la intención de la barrera burocrática, con las exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que imponen las entidades de la Administración

Pública y que tienen por finalidad impedir u obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en un determinado mercado, modificando directamente las condiciones para que dichos agentes ejerzan sus actividades económicas, denotándose que no se ajusta a los hechos que nos compete analizar en este caso, pues la Gerencia de Tránsito y Transportes ha efectuado la evaluación de la realidad que se vive en la ciudad de Huancayo, respecto al parque automotor, evaluación que concluyó verificando la saturación del servicio público, colocando en situación de riesgo la transitabilidad y el transporte público, por lo que otorgar licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajero, en rutas que ya se encuentran saturadas, es objetivamente un despropósito y conlleva a pensar que se está contribuyendo con actos irregulares e incluso ilícitos, puesto que además vulnera lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que regula y declara saturadas varias vías de la ciudad por congestión vehicular y contaminación ambiental, siendo por tanto necesario hacer estas aclaraciones a fin de evitar nuevas y posibles dilaciones, máxime que la ley faculta resolver sobre el fondo del asunto así como la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo que en el caso en concreto es cuando se emita la decisión a la Apelación sin verificar que no se habría cumplido con los requisitos documentación y/o trámites esenciales para su obtención, y para ser más claros que la empresa pretende obtener una ruta donde legalmente no pude hacerlo porque constituyen rutas declaradas saturadas y que momentáneamente mientras no se modifique esa condición no puede otorgársele esa pretensión simplemente porque implica atentar contra el **INTERES PUBLICO** pues de hacerlo se pone potencialmente en riesgo la **SEGURIDAD PUBLICA** y el **MEDIO AMBIENTE**.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 271-2020-MPH/GM (24-07-2020), por acceder a una apelación que pretender otorgar la autorización en vías saturadas, asimismo y como su consecuencia la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 419-2020-MPH/GTT (que declaro la procedencia de la solicitud de otorgamiento de autorización a favor de la empresa de Transportes "Línea 7") motivación incorrectamente, existiendo en ambos casos vicios trascendentes que conllevan a su nulidad de oficio, especialmente que la empresa recurrente **NO HA SUPERADO LA IMPOSIBILIDAD** de que la ruta que está solicitando no **CONSTITUYA RUTA SATURADA**, conforme lo prevé el Art. 10 numeral 3 concordante con el Art. 213 del TUO de la LPAG aprobado por D.S N° 004-2019-JUS .

ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el PROCEDIMIENTO hasta la etapa de emitir una nueva **RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respecto al pedido primigenio de Autorización de Ámbito Urbano en Modalidad de Auto Colectivo solicitado por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Línea 7 S.A.C, que debe hacerse en conformidad con lo esgrimido en este informe legal de conformidad con el Art. 12 numeral 12.1 del TUO de la LPAG aprobado por D. S N° 004-2019-JUS aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR NO HA LUGAR el último pedido de Nuevo Código de Ruta, por resultar innecesario pronunciarse sobre el particular, en tanto que el fondo del asunto a resolver, denota inaccesible el nuevo pedido.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a la empresa dándole el plazo **EXTRAORDINARIO** de **05 DIAS** a efecto de que se sirva absolver la falta del requisito primigenio señalado en la segunda conclusión y ejercer el derecho a defensa como es de ley, conforme lo prevé el Art. 213.2 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

ARTICULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la brevedad posible a la **GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** y paralelamente a la notificación al administrado a efecto de que pueda calificar los requisitos a conforme a las anteriores conclusiones.

ARTICULO SEXTO. - REMITIR copias de los actuados al **STOIPAD** estando a que existen vicios evidentes y reiterativos de parte de algunos servidores y/o funcionarios públicos a efecto de que se hagan las investigaciones pertinentes e implementen los procesos administrativos disciplinarios según corresponda.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL